



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0473
RADICADO 2020-00213-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la accionada, mediante el cual solicita que por parte del Despacho se requiera a la parte actora a fin de que realice nuevamente la diligencia de notificación de la demanda; el Suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, DISPONDRÁ tener notificado por conducta concluyente a la parte demanda, INSTAR a la misma para que solicite el respectivo link para la remisión de la demanda digital, reconociendo personería al togado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada, esto es ANA YAMILE DEOSSA MONTOYA, desde el día 30 de junio de 2021.

Por lo tanto, se le significa a la referida DEOSSA MONTOYA, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos, lo que bien puede realizar con la petición de remisión del respectivo expediente digital, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEGUNDO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, con T.P. N° 293.849 del C.S. de la J., Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440ca8648bb9baed3d1e71f65053e3283f5d7403a7c926a286b9a05e7dcbbe4

9

Documento generado en 09/07/2021 03:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**